

El conocimiento por parte de los indígenas de la Justicia novohispana: El caso de Mateo Chimaltecuhtli (Cholula, siglo XVI)^{1/}

The knowledge of New Spain's Justice by the indigenous:
The case of Mateo Chimaltecuhtli (Cholula, 16th Century)

Miguel Ángel Ruz Barrio

Universidad Complutense de Madrid

El objetivo de este artículo es presentar cómo se interiorizó el funcionamiento de la Justicia por parte de los indígenas en el Centro de México durante los inicios de la época colonial. Para ello, nos centraremos en un caso particular, el de Mateo Chimaltecuhtli quien participó al menos en dos pleitos entre 1560 y 1565. En el primero de ellos, se trata de un litigio entre Totomihuacan y algunos principales de Cholula, entre los que estaba Mateo, motivado por los límites entre ambas comunidades. En el segundo, se enfrenta a las acusaciones de su madrastra por el reparto de la herencia del padre de Mateo.

PALABRAS CLAVE: Nueva España; Cholula; Pleitos indígenas; Siglo XVI.

The aim of this paper is to examine how to internalize the operations of the Justice from the Indians in central Mexico during the early colonial times. To do this, we will focus on a particular case, that of Mateo Chimaltecuhtli who participated in at least two lawsuits between 1560 and 1565. In the first, it was a dispute between Totomihuacan and some principales of Cholula, who was among Mateo, motivated by the boundaries between the two communities. In the second, faces charges of his stepmother for the division of the inheritance from the father of Mateo.

KEYWORDS: New Spain; Cholula; Indigenous lawsuits; 16th Century.

¹ El presente artículo es fruto de nuestra Tesis Doctoral: *Un conjunto de documentos inéditos de los siglos XVI y XVII sobre Cholula: El Legajo Chimaltecuhtli-Casco. Presentación, autenticación y estudio*, dirigida por el doctor Juan José Batalla Rosado y defendida el 18 de enero de 2008 dentro del programa de doctorado del Departamento de Historia de América II (Antropología Americana) de la Universidad Complutense de Madrid. Este artículo forma parte del Dossier "Agravios y reclamaciones: la impartición de la justicia en América, siglos XVI-XX", coordinado por las doctoras Núria Sala i Vila y Ascensión Martínez Riaza e incluido en el vol. 68, 1, de esta Revista, fechado en 2009, no habiéndose podido incluir en él por razones editoriales.

Introducción

El objetivo del presente artículo es presentar un estudio de caso que muestra cómo se desarrolló un pleito entre dos indígenas de Cholula en el siglo XVI por la posesión de una herencia. Este litigio puede ser representativo de muchos otros que tuvieron lugar durante ese periodo. Lo que nosotros buscamos mostrar es la manera en que actuaron los litigantes en el proceso. Pero antes de pasar al pleito concreto debemos presentar cuál era el panorama general en el que tuvo lugar.

La participación de los indígenas como implicados en distintos litigios durante la Colonia en la Nueva España ha sido un tema muy destacado, debido a la cantidad de pleitos en los que se vieron envueltos. Woodrow Borah² señala al respecto que fue el camino para solucionar todas las disputas a distintos niveles que desencadenó la Conquista en las comunidades indígenas. Es innegable que el sistema forastero trajo consigo una organización distinta y permitió en parte la existencia de esos litigios, pero, a pesar de ello, diversos autores mencionan que muchos problemas tenían ya una raíz prehispánica. Por ejemplo, José Luis de Rojas³ afirma que hubo “oportunistas” que aprovecharon el momento de la conquista española para ocupar puestos clave y que también surgieron reivindicaciones de pretendientes que habían perdido sus derechos con la conquista mexicana. De este modo, queremos resaltar que tal vez el nuevo sistema les dio cabida y los “desfavorecidos” anteriormente vieron una posibilidad para sus intereses, lo que provocó un aumento de las litigaciones. Aunque, obviamente, no es aplicable a todos los casos, sí lo es a muchos de los pleitos que se producían.

Lo cierto es que los juicios en los que se vieron envueltos los indígenas fueron muy variados: comunidades enteras contra autoridades españo-

2 Woodrow Borah: *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1985, p. 52.

3 José Luis de Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo no cambie. La nobleza indígena en la Nueva España*, Madrid, Doce Calles, 2004 y Buenos Aires, SB, en prensa, pp. 141-142.

4 Véase Borah: *El Juzgado General de Indios...* Miguel Ángel González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos de indios desde los comienzos del periodo hispánico hasta la Recopilación de 1680”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 65, Madrid, 1982, pp. 45-81. Michel Oudijk: “Two Indigenous Maps and a Spanish Land Dispute”, *Latin American Indian Literatures Journal*, 23-2, Pennsylvania, 2007, pp. 195-220. Ethelia Ruiz Medrano y Perla Valle: “Los colores de la justicia, códigos jurídicos del siglo XVI en la Bibliothèque Nationale de France”, *Journal de la Société des Américanistes de Paris*, 84-2, París, 1998, pp. 227-241.

las o contra otras comunidades, sujetos frente a cabeceras, entre indígenas por tierras u otras propiedades, contra españoles o incluso en pleitos entre españoles (actuando como testigos).⁴ Todos estos litigios en los que se vieron involucrados los indígenas en los inicios de la Colonia se debían desarrollar, según la Administración, bajo dos principios: brevedad y respeto del ordenamiento prehispánico.⁵ Estos dos preceptos se recogerían ya en un intento precursor en 1514, con una real cédula que disponía que en los pleitos en los que fuesen parte los indígenas no se hiciesen procesos ordinarios,⁶ y sobre todo ya en las Leyes Nuevas de 1542. En estas últimas, entre otras cosas, se disponía “que las Audiencias del Nuevo Mundo ‘no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya alargas, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres’”.⁷

Sin embargo, vemos que había una tendencia a repetir la legislación ya dada debido en parte a su incumplimiento. Por ejemplo, la prohibición de que no se hiciesen procesos ordinarios, promulgada en 1514, se repite en las Leyes Nuevas de 1542. El incumplimiento parece atribuirse a la malicia de los abogados y procuradores. En este sentido, “se advertía en la legislación de Indias el deseo de mantener a las comunidades aborígenes lejos de los abusos de los jueces españoles y de todo género de procuradores y pesquisadores que perturbaban su estabilidad, salvo en aquellos casos calificados como efectivamente graves”.⁸ Pero esos mandatos se volvían a reiterar en otras ocasiones posteriores.⁹ En todas ellas se repite el hecho de que:

... en contra de lo dispuesto anteriormente, no se respeta en materia procedimental a los indígenas su costumbre prehispánica ni se observa con ellos la extrema sencillez preceptuada, sino que en la tramitación de sus litigios se les viene aplicando el orden procesal castellano.¹⁰

5 Borah: *El Juzgado General de Indios...*, p. 44. Alfonso García Gallo: *Manual de historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid, AGESA, 1979, p. 716. González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, pp. 46-47.

6 José Enciso Contreras: “El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 18, México, 2006, pp. 231-251, 238-239. González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, p. 48. “Real Cédula dada en Valbuena, a 19 de octubre de 1514, por la Reina doña Juana y el Rey Gobernador don Fernando” *Archivo General de Indias (AGI)*, Indiferente, 419, 5, 81.

7 González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, p. 47.

8 Enciso Contreras: “El proceso penal en los pueblos...”, p. 239. *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, 1681, Lib. II, Tít. XV, Ley LXXXIII.

9 González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, pp. 48-49.

10 *Ibidem*, p. 50.

Incluso “el deseo de agilizar esa clase de causas llevó a la Corona a prescribir a virreyes y audiencias que los litigios entre naturales, siempre y cuando fueran de poca relevancia, fueran resueltos por la vía administrativa, mediante simple decreto”.¹¹ Ante este panorama que presenta, M. A. González de San Segundo¹² afirma que, si bien la reglamentación buscaba evitar que se produjesen pleitos de indios o reducirlos a lo imprescindible, “en la práctica, sin embargo, parece ser que por estos años iniciales se dan con una frecuencia que se considera excesiva”. Aunque la mayoría de los ejemplos que utiliza se refieren al caso del Perú, podemos pensar, según el mismo González,¹³ que esta situación era similar en toda América. A este respecto, Enciso¹⁴ recoge el siguiente testimonio del arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, escrito en 1556:

los indios se han hecho grandísimos pleitistas y levantando pleitos unos contra otros sobre sus tierras y distritos; y sobre el interés de muy poca tierra gastan grandes cantidades de dineros, como gente simple, en procuradores y letrados y nahuatlato y escribanos, que es de doler cuán anda esta audiencia llena de nubadas de indios en los dichos pleitos...; no se les permita traer pleitos porque cada una de las partes vienen treinta y cuarenta indios y aun con indias que les amasen y sirvan por los caminos...; y el tiempo que están en esta ciudad los ocupan en servicios personales de los nahuatlato, procuradores y escribanos, los cuales hacen venir por fuerza y por su rueda; y aun de algunos tenemos por relación que señala la india que venga, que él quiere traer por amiga en tanto está fuera del pueblo; y no osan los pobres macehuales e indios decir que no a los caciques y principales, que los traen para su servicio durante los dichos pleitos; y gastado el dinero que traen se vuelven por los caminos muertos de hambre, y dicen que no pocos mueren en esta ciudad, especialmente los que vienen de tierra caliente a esta que es fría, lo cual hacen con el aparejo que tienen de las dichas cajas de comunidades; y, como todo, ha de salir de los pobres macehuales; en esto vuestra alteza crea que no se pinta aquí tanto como ello es.¹⁵

Curiosamente, Borah menciona que en ocasiones sí se aplicó el procedimiento abreviado, “aunque con más frecuencia entre indio y español que entre indio e indio”.¹⁶

11 Enciso Contreras: “El proceso penal en los pueblos...”, p. 239. *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, 1681, Lib. II, Tít. XV, Ley LXXXIII.

12 González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, pp. 52-53.

13 *Ibidem*, pág. 53.

14 Enciso Contreras: “El proceso penal en los pueblos...”, p. 240.

15 “Carta del arzobispo de México al Consejo de Indias, sobre la necesidad de que los indios pagasen los diezmos, México, 15 de mayo de 1556”, en Francisco del Paso y Troncoso (rec.): *Epistolario de Nueva España*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942, vol. VIII, p. 86.

16 Borah: *El Juzgado General de Indios...*, p. 68.

La oposición a este planteamiento provenía de diversos grupos. Miguel Ángel González, recogiendo las palabras del virrey Toledo, afirma que había “una serie de personas interesadas profesionalmente en la proliferación de estos litigios”¹⁷ y que por ello impedían que se cumpliera el legislado al respecto. También miembros de las mismas Audiencias. Basta ver, por ejemplo, los ardidés puestos en práctica por el oidor Lorenzo de Tejada para hacerse con tierras indígenas.¹⁸ Asimismo, deberíamos preguntarnos cuál era la actitud de los propios implicados.

En este sentido, encontramos que a menudo los pleitos tampoco seguían un cauce correcto, sino que alguna de las partes o ambas actuaban de forma “ilegal”. Esto se observa, por ejemplo, cuando cada una llevaba a sus testigos. Los españoles presentaban a miembros de sus redes sociales como testigos y se aprovechaban de sus puestos en la Administración para beneficiarse.¹⁹ Los indígenas en muchos casos también actúan de esta manera, cometiendo a veces perjurio y sobornando a los testigos.²⁰ Encontramos varias leyes relacionadas con ello en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Dos ejemplos son las siguientes:

Ley II. Que se guarden leyes contra los blasfemos.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Octubre de 1543.

Por la ley 25, tít. I, lib. I de esta Recopilación está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.²¹

Ley III. Que sean castigados los testigos falsos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Carlos y la Reyna Gobernadora.

Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á

17 González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, p. 56.

18 Ethelia Ruiz Medrano: *Reshaping New Spain: Government and Private Interests in the Colonial Bureaucracy, 1531-1550*, Boulder (Colorado), University of Colorado Press, 2006, pp. 156-193.

19 *Ibidem*, pp. 164-170.

20 Véase Borah: *El Juzgado General de Indios...*, p. 69.

21 *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, 1681, Lib. VII, Tít. VIII, Ley II.

las Audiencias y Justicias, que con muy particular atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.²²

Ante las complicaciones para aplicar los procedimientos sumarios, González de San Segundo²³ considera que parece que la respuesta viene dada por juristas como el licenciado Polo de Ondegardo, que inciden en la necesidad de conocer los usos prehispánicos. Este proceso se inicia con una real cédula del año 1580,²⁴ precisamente cuando se está produciendo un intento más general, dirigido desde la metrópoli, por conocer mejor las colonias americanas cuyo fruto son las llamadas *Relaciones Geográficas*. Así, el movimiento de carácter jurídico no debemos verlo como algo aislado, sino como general. W. Borah,²⁵ que se ocupa del tema con más detalle, afirma que ya en la década anterior hay intentos de la Audiencia de México para solventar estos problemas. Para ello, se trató de reducir las complejidades del proceso judicial para los indígenas. Por ejemplo, se rebajó el número de testigos y se permitió sólo una entrega de probanzas, concediéndose únicamente una revisión en la apelación, en la que no se podrían entregar probanzas. Sin embargo, Borah²⁶ señala que de nuevo son los propios indígenas los que se oponían a estas reformas.

Todo esto nos lleva al problema sobre cómo los indígenas asumieron el sistema jurídico español. Esta cuestión tiene mucho que ver con los estudios sobre litigiosidad. Renzo Honores²⁷ afirma que este concepto “tiene una connotación cultural y sociológica” y que “alude a la “tendencia” (y disposición) de los litigantes por resolver sus diferencias ante las cortes de justicia”. Esto se produce frente a otros medios disponibles, fuera del aparato judicial estatal, para resolver las disputas. Sobre este concepto determina que existe la visión de los indígenas inundando los juzgados con pleitos de poca importancia y la administración intentando restringirles el acceso. Pero él considera que hay que tener en cuenta “que los litigios eran uno de los caminos para poder enfrentar los desafíos del colonialismo”.²⁸

22 *Ibidem*, Lib. VII, Tít. VIII, Ley III.

23 González de San Segundo: “La ordenación de los pleitos...”, pp. 56-57.

24 *Ibidem*, pp. 57-58.

25 Borah: *El Juzgado General de Indios...*, p. 69.

26 *Ibidem*.

27 Renzo Honores González: “Estudios sobre litigación y litigiosidad colonial: una visión preliminar”, *Revista de Historia del Derecho Privado*, II, Madrid, 1999, pp. 121-136, 122.

28 *Ibidem*, p. 123.

Por tanto este autor, frente a la postura que hemos visto hasta ahora, elimina la visión de una Administración suprimiendo las pesadas cargas de los juicios costosos, por otra totalmente opuesta. Sin embargo, debemos señalar que esta explicación podría tener más que ver con conflictos indígenas—españoles, que entre los propios indígenas. Para estos casos deberíamos ver mejor la asimilación del sistema jurídico español como árbitro externo a la comunidad. Esta estrategia durante la Colonia se refleja en muchos casos en los que los indígenas se saltan las instancias intermedias y acuden directamente a la Audiencia o al virrey. Lo cierto es que en este campo queda todavía mucho por estudiar, ya que cada parte trataba de defender sus intereses, recurriendo para ello a cualquier aliado conveniente en ese momento.²⁹

Asimismo, debemos suponer que entre los indígenas, algunos habían asumido el sistema con rapidez y ya estaban dispuestos a aplicar estrategias similares a las de los españoles, como hemos señalado respecto a los testigos. Esto podríamos extenderlo incluso a la “falsificación de pruebas”, citando por ejemplo el caso, ya del siglo XVII, de los *Códices Techialoyan*,³⁰ es decir, que intentaban utilizar el aparato jurídico-administrativo en su favor, al igual que otros grupos.

Dentro de este panorama se sitúa el pleito entre Isabel Eçitzin y Mateo Chimaltecuhtli, que vamos a presentar a continuación. En él se ven las distintas estrategias puestas en marcha por los litigantes y el resultado final de cada una de ellas. Aunque está claro que constituye un estudio de caso, tampoco podemos considerar que se trata de un hecho aislado, sobre todo si lo ubicamos dentro de la situación general descrita.

El pleito entre Isabel Eçitzin y Mateo Chimaltecuhtli

Este documento se encuentra actualmente en un legajo que pertenece a una colección privada³¹ y forma parte de un tipo de pleitos muy comunes

29 Véase Oudijk: “Two Indigenous Maps...”, p. 206.

30 Stephanie G. Wood: “Pedro Villafranca y Juana Gertrudis Navarrete: falsificador de títulos y su viuda (Nueva España, siglo XVIII)”, en David G. Sweet y Gary B. Nash (coords.): *Lucha por la supervivencia en la América colonial*, México, FCE, 1987, pp. 472-485; “Don Diego García de Mendoza Moctezuma: a Techialoyan mastermind?”, *Estudios de cultura náhuatl*, 19, México, 1989, pp. 245-268.

31 Miguel Ángel Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos de los siglos XVI y XVII sobre Cholula: El Legajo Chimaltecuhtli-Casco...* La versión electrónica de esta tesis doctoral se encuentra disponible en: <http://eprints.ucm.es/8154/> (Fecha de consulta: 19/11/2008).

durante el siglo XVI, en los que se discutía por la propiedad de una herencia. El pleito se halla dentro del Cuadernillo 3, que abarca desde el folio 39 hasta el 66 del legajo.³² Sin embargo, el documento en sí comprende los folios 42r al 65r, precedidos por dos pinturas (ff. 40 y 41) vinculadas con el pleito: la *Pintura de las posesiones de Isabel Eçitzin y Mateo Chimaltecutli* y la *Pintura de la genealogía de Isabel Eçitzin*.³³ El primer folio del Cuadernillo 3 es lo que denominamos como “cubierta” del proceso y tiene su compañero en el 66 que cierra el cuadernillo.

En realidad, este documento es, como se indica en el f. 65r, el traslado³⁴ del expediente original del litigio. Por tanto, estamos ante el duplicado que realizó un escribano que al final puso su rúbrica y signo para certificar la absoluta semejanza con el original. Debido a ello, encontramos que todos los folios están cerrados en sus márgenes superior e inferior, por medio del uso de clausores textuales. Al final del documento aparece la fórmula que nos señala que es un traslado:

En la d[ic]ha çibdad de chulula dos dias del | mes de mayo de mill E quinientos E | sesenta E çinco anos En qu[n]plimiento de la d[ic]ha pro[vision] Real yo el d[ic]ho fran[cis]co munoz Escri[b]ano de Su | mag[es]t[ad] Este d[ic]ho traslado EsCreui E fize Es|Creuir E Sacar del proçeso original que halle En|tre los papeles del d[ic]ho Juan lopez de soria [e]SCriuano | que paresçe paso antel segun por el d[ic]ho proçeso | paresçe y de la d[ic]ha pro[vision] que ante mi pr[es]ento | el d[ic]ho mateo chimalteCutli que queda coSida con el d[ic]ho proçeso y todo Va EsCrito En Veynte E tres fojas E | de papel y mas esta plana donde va mi signo y Va | coReg[i]do çierto E verdadero con el d[ic]ho proçeso y prouision | original que En mi poder queda [Rúbrica] / va testado / poco | mas o menos / E / E / mo / d[ic]ha / de hedad / E / Avia por | novala Va Entre Renglonas / ca / mateo / on / la / d[ic]ho / bio / | E lo demas En la pintura contenido / la d[ic]ha Isabel / le / Eçi | Se Vala / Va Enmendado / m [Rúbrica] ||

En fee de lo qual fize mi Signo a tal En testimonio de Verdad ||.³⁵

Es necesario señalar, en relación con la autenticación a la hora de utilizar el documento como prueba en un juicio,³⁶ que no hay ninguna referencia a que así se hubiese hecho. Por tanto, tal vez nuestro documento no fue utilizado finalmente, aunque tampoco podemos concluirlo con rotundidad.

32 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, cuadro 1.

33 *Ibidem*, despleables 1 y 2.

34 Véase José Joaquín Real Díaz: *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991, p. 25.

35 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, Legajo, f. 65r.

36 Real Díaz: *Estudio diplomático del documento...*, pp. 27.

No hay que olvidar que en la cubierta del mismo se indica que: “ua En grado de app[elaci]on | hecha por el d[ic]ho mateo a la Real audiencia (des)|ta nueva espana”.³⁷

Antes de pasar a presentar el desarrollo del pleito, debemos referirnos a los aspectos relacionados con autoría, datación y destinatarios. En primer lugar, ya se ha señalado que el autor del documento es Francisco Muñoz, escribano público. La datación tópica es la ciudad de Cholula de la Nueva España y la crónica corresponde a 2 de mayo de 1565. El traslado se sacó en cumplimiento de un mandato emanado de la Real Audiencia de México, en respuesta a la petición de Mateo Chimaltecuhtli. Este individuo es una de las partes del pleito que se trasladaba y solicitaba esta copia para presentar sus alegaciones contra la sentencia desfavorable ante una instancia superior al corregidor de Cholula, Francisco Velázquez, que fue quien sentenció en el juicio.

El desarrollo del litigio entre Isabel Eçitzin y Mateo Chimaltecuhtli

Teniendo en cuenta la información contenida en el documento, podemos suponer que el litigio se inició el día 27 de octubre de 1564, cuando Isabel Eçitzin fue ante el corregidor de Cholula, Francisco Velázquez de Lara, para presentar una demanda contra su hijastro, Mateo Chimaltecuhtli. Sin embargo, no conocemos qué había sucedido anteriormente, es decir si, por ejemplo, había presentado su caso ante las autoridades indígenas.

La indígena sólo hablaba náhuatl, por lo que el corregidor tuvo que recurrir a un intérprete del Juzgado, Jerónimo de Aguilera, quien tradujo los hechos que ella presentaba. Dijo que era viuda de Pablo Chimaltecuhtli y madre del hijo de este, llamado Cristóbal. El motivo de su demanda contra Mateo Machan, como se denomina a Mateo Chimaltecuhtli al comienzo del expediente, era que este le había usurpado unas tierras ubicadas en Tlacaualtepequec. Dichas propiedades, junto a algunas joyas y ropas que también tomó Mateo, pertenecían a su hijo como legítimo heredero del difunto Pablo Chimaltecuhtli. Todos estos objetos cuya devolución demandaba estaban representados en una pintura que aportaba esta mujer, la cual fue añadida al expediente.³⁸

37 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, Legajo, f. 39r.

38 *Ibidem*, pp. 273-322.

Mateo era, según Isabel Eçitzin, un hijo ilegítimo de su marido, a quien ella había cuidado en su casa, debido al amor que le tenía su padre. Pero Mateo actuó, relataba ella al corregidor, como un desagradecido y se hizo con la propiedad de lo demandado, presentándose como heredero legítimo, cuando el verdadero era Cristóbal, el hijo de Isabel, quien, al tener diez y seis años y ser ciego, no podía pedir su justicia y por ello la madre acudía en su representación.

La postura de Isabel se basaba en que calificaba a Mateo como hijo ilegítimo o bastardo, al no estar casados sus padres. Debemos matizar que se trata de algo incorrecto, ya que sería un hijo natural, al no haberse casado sus progenitores por la Iglesia, y no ilegítimo. Como señala José Luis de Rojas: “el problema del matrimonio cristiano y la legitimidad está ligado a la herencia”.³⁹ Este se produjo cuando la Iglesia tuvo que afrontar la poligamia que existía y reconvertirla a monogamia dentro del cristianismo.⁴⁰ Ante ello, los principales, que eran quienes se podían permitir varias consortes, tomaron una de ellas para casarse por el rito cristiano. Incluso podemos suponer que de algún modo mantuvieron al resto, llegando a sustituir con otra de ellas a la esposa cristiana en caso de fallecimiento.⁴¹ Esto parece que fue lo que hizo Pablo Chimaltecuhtli, según el relato de Mateo Chimaltecuhtli y los testigos que él presentó, como observaremos después.

Estamos viendo por tanto uno de los problemas de adaptación que se produjeron con la llegada del nuevo sistema y tal vez la clave para muchos de los pleitos de esos primeros momentos relacionados con la herencia⁴² y este, a su vez, con el cacicazgo y su continuidad.⁴³ Vinculado con esto, Rojas señala que:

39 Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo...*, p. 109.

40 Pedro Carrasco: “Matrimonios hispano-indios en el primer siglo de la colonia”, en Alicia Hernández Chávez y Manuel Miño (coords.): *Cincuenta años de historia en México*, 2 vols. México, El Colegio de México, 1991, Vol. I, pp. 103-118. Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo...*, pp. 112-140.

41 Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo...*, p. 113.

42 Borah: *El Juzgado General de Indios...*, pp. 57-58.

43 Patricia Cruz Pazos: “Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos”, *Revista Española de Antropología Americana*, 34, Madrid, 2004, pp. 149-162; de la misma autora, *La nobleza indígena de Tepexi de la Seda durante el siglo XVIII. La cabecera y sus sujetos, 1700-1786*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2008. John K. Chance: “The Noble House in Colonial Puebla, Mexico: Descent, Inheritance, and the Nahuatl Tradition”, *American Anthropologist*, 102-3, Washington, 2000, pp. 485-502; también del mismo autor; “Descendencia y casa noble nahua. La experiencia de Santiago Tecali de finales del siglo XVI a 1821”, en Francisco González Hermosillo (coord.): *Gobierno y economía en los pueblos indios del México colonial*,

en los primeros tiempos hubo una coexistencia de normas de herencia que se fue corrigiendo con el tiempo. Esta duplicidad —la costumbre indígena y las leyes españolas— provocó que candidatos con distintas posibilidades invocaran sistemas distintos para demostrar la legitimidad de sus derechos, contando con apoyos diversos, que muchas veces incluían a frailes y a encomenderos.⁴⁴

Sin embargo, en el pleito que estamos analizando ahora parece que ambas partes tratan de apelar a las normas españolas. Isabel se presenta a sí misma como la única esposa legítima dentro del sistema cristiano, dando con ello la legitimidad a su hijo. Mateo, como veremos a continuación, no niega ese hecho, pero afirma que su padre se casó otras dos veces más según las normas de la Iglesia tras enviudar, una de ellas con su madre Luisa Yectzin. Como señala Rojas, “el concepto de legitimidad es variable” y “lo fue en el prehispánico y lo fue en la colonia”.⁴⁵ Por tanto, los pleitos motivados por la herencia no son sorprendentes. Si hay varios hijos, en muchos casos de distintos progenitores, pueden existir disputas pues no todos tienen que aceptar el reparto sin más. Además, habrá otros que también estarán dispuestos a reclamar, como por ejemplo los tíos.⁴⁶

El problema es que no se conservó ningún documento que legitimase a uno frente a otro, ni siquiera el testamento de Pablo Chimaltecuhtli. Ante ello, las pruebas aportadas por cada una de las partes se basan en los testimonios propios y de sus testigos. Isabel Eçitzin aportó en primer lugar una pintura, o dos, y su propio testimonio con el que pedía que se abriese el pleito. En la pintura original, ya que la que tenemos no lo es,⁴⁷ se recogían los objetos y propiedades que demandaba para su hijo. También es más que factible que la *Pintura de la Genealogía* estuviese presente.⁴⁸ Sin embargo, el papel de esta es un poco más confuso, ya que no se ve clara su relación

México, INAH, 2001, pp. 29-48. Charles Gibson: *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, México, Siglo Veintiuno, 1984. Dos trabajos de Miguel Luque Talaván: “Tan príncipes e infantes como los de Castilla. Análisis histórico-jurídico de la nobleza indiana de origen prehispánico”, *Anales del Museo de América*, 12, Madrid, 2004, pp. 9-34; y “Perdurar en tiempos de cambio: las otras noblezas hispánicas (Canaria, Nazarita e Indiana) y su adaptación al ordenamiento socio-jurídico castellano durante la Edad Moderna”, en Gabriela Dalla Corte-Caballero *et al.* (coords.): *Poder local, poder global en América Latina*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2008, pp. 35-52. Margarita Menegus Bornemann y Rodolfo Salvador Aguirre: *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM-Plaza y Valdés, 2005. Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo...*

44 Rojas y Gutiérrez de Gandarilla: *Cambiar para que yo...*, p. 110.

45 *Ibidem*, pp. 111-112.

46 *Ibidem*, Capítulo IV.

47 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, pp. 273-322.

48 *Ibidem*.

con el litigio. Más bien parece incidirse en el papel de Isabel como principal y que esto daría cierta legitimidad a su hijo. Por tanto, tal vez se apelaba a algún derecho de origen prehispánico.⁴⁹ Sin embargo, esto no va mucho más allá de la mera especulación y creemos que no es demasiado productivo continuar con ello por el momento debido a que carecemos de documentación al respecto.

Regresando al pleito, el corregidor, ante la demanda, decidió que debía escuchar a la otra parte, antes de tomar ninguna decisión. Por ello, envió el llamamiento a Mateo para que se presentase en el plazo de tres días, con el fin de explicar su postura. Esta notificación se le entregó a Mateo el día 27 de octubre de 1564.

El 31 de octubre, cuatro días después, acudió Mateo Chimaltecutli ante el corregidor, a quien le entregó una carta en náhuatl donde exponía su versión de los hechos. Es curioso que frente a la pintura de Isabel, Mateo presente un texto escrito alfabéticamente. Esto tal vez refleja que su adaptación al sistema español era mayor, aunque el escrito esté en náhuatl.⁵⁰ En parte, esta experiencia de Mateo está justificada por su participación anteriormente en el *Pleito entre Totomihuacan y principales de Cholula*.⁵¹ En este, Mateo aparecía como uno de los principales cholultecas demandados por Totomihuacan.

Regresando al pleito que ahora nos ocupa, la carta de Mateo fue entregada para su traducción al intérprete, Jerónimo de Aguilera, quien presentó el día 3 de noviembre su versión en castellano del escrito, bastante cercana a una traducción literal del documento. Hemos revisado esa traducción y consideramos que es muy acertada. Por ello, hemos decidido utilizarla y no incluir una versión distinta:

muy mag[nifi]co Senor mateo chimalteCutli natural des[ta] çibdad de chulula al barrio de San Andres y de la casa | antigua de matlaltzinco y soi preñcipal parezco | ante v[uest]ra m[erçe]d con el acamiento [sic.] que devo y humill[idad] y suplico a v[uest]ra m[erçe]d Senor corregidor Jus[ti]çia mayor fran[cis]co velazquez de lara digo que mi | padre hera mayorazgo y se nonbraua y llamava | pablo chimalteuctli y mi madre fue

49 Borah: *El Juzgado General de Indios...*, pp. 57-58, donde recoge la importancia de descender de un gobernante por ambas vías en la Mixteca Alta. Chance, en "The Noble House in Colonial Puebla..." y "Descendencia y casa noble nahua...", estudia la importancia de la vía materna en la sucesión de los cacicazgos en Tecali (Puebla).

50 James Lockhart: *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, México, FCE, 1999, pp. 469-530.

51 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, pp. 235-255.

pedida en | tienpo de Su moçedad y la tuvo por muger y mi | madre fue hija de mayorazgo preñçpal y mi alçuelo Se nonbraua y llamaua tezacovacatl|teuctli y la madre de mi madre fue hija tambien | de vn mayorazgo prinçpal y se llamava E | nonbraua tochipilteuctl que hera mi Visaguelo | y mi madre Se nonbraua y llamava luisa yEct|zin y mi aguela se dezia pantoztli y quando | Vinieron los Religiosos y se tratavan E hazian | casamientos las mançebas fueron quitadas y las | que primero avian Sido pedidas y avidas de los d[ic]hos | preñçpales con esas las casauan E ansi se caso | mi padre con mi madre porque hera hija de mayoraz|go y preñçpal y porque fue la primera que | pidio y los Religiosos que En aquella sazon es|tavan heran frai diego de almonte y frai Juan de | guevara los quales mi padre E muchos preñçpales fueron a caSarse por el provisor que hera | En la puebla fueron muchos mayorazgos E | preñçpales y maçeguales a casarse que fueron | desta çibdad Enbiados y muerta que fue mi madre se torno (a) casar con otra muger El d[ic]ho mi pa|dre natural del barrio de San miguel tecpan | de la casa antigua de ostoman que Se dezia E llamava | ysabel xochiquetzal la qual murio que hera mi | madrastra ques la d[ic]ha ysabel xochiquetzal E | otra vez Se caso con mi madrastra ques la que | agora trae y trata pleito conmigo que Se nonbra y | llama ysabel Eçi E digo yo el d[ic]ho mateo que | Soy hijo primero y mayorazgo y quando mi padre | murio me dexo todas las casas y haziendas y tie|Ras E no mando ni dixo que me las quitasen | o partiesen con alguien E agora me pone de|manda de todo Ello la d[ic]ha mi madrastra por | donde consta Ser verdad que fue mançeba del d[ic]ho mi | padre y fue casado mi padre con la d[ic]ha mi madre | E la d[ic]ha mi madrastra fue mançeba En tienpo | que dexavan y a las mançebas y ansi la dexo por|que hera Su mançeba la d[ic]ha ysabel Eçi E ansi | digo verdad que a movido pleito la d[ic]ha mi madrastra | por que la an ynsistido muchos maçeguales | por quitarme la d[ic]ha hazienda e tierras por via de | mal querençia que me quieren y estos que mal | me quieren son los que la d[ic]ha mi madrastra a | presentado por testigos y ansi digo ante | v[uest]ra m[erçe]d ques Justizia mayor que por amor | de dios aya v[uest]ra m[erçe]d piedad de mi y miSericordia | de mandarme dar termino de Vn mes para dar | mi ynformaçion pues que todos me quieren | ya mal los de la caSa antigua de donde yo proçedo | por amor de mi hazienda e tierras E pido | Justicia ante v[uest]ra m[erçe]d Su Vasallo mateo | chimalteuctli este traslado E trasunto tra|sunte bien y fielmente como dios n[uest]ro Señor | me dio a Entender geronimo de aguilera [Rúbrica] ||.⁵²

En esta carta, Mateo se presenta como natural de la ciudad de Cholula, del barrio de San Andrés y perteneciente a la “casa antigua”, *tecpan*, de Matlaltzinco. Un elemento significativo y que no había aparecido en el expediente hasta este momento es que se intitula como principal, es decir como noble indígena. Tras esto en el texto se incluyen unas fórmulas reverenciales hacia el corregidor, a quien se pide justicia en el caso. La parte fundamental de la carta se centra en presentar a los antepasados de Mateo, sobre todo por línea materna. Esto tal vez guarda relación con lo ya seña-

52 *Ibidem*. Legajo, ff. 44v y 45r.

lado respecto a la *Pintura de la Genealogía de Isabel Eçitzin*. Su madre era principal, además de hija y nieta de principales. Ella se llamaba Luisa Yectzin y había sido pareja de su padre antes de la conquista española, casándose más tarde en Puebla según las normas de la Iglesia. Después le tuvieron a él como hijo. Tras la muerte de Luisa, Pablo Chimaltecuhtli, su padre, se había casado otras dos veces. La última vez lo había hecho con Isabel Eçi(tzin).

Es necesario introducir aquí un nuevo comentario sobre el uso del lenguaje. Creemos conveniente tener en cuenta que Isabel se presentaba ante el corregidor como *Eçitzin*, utilizando el sufijo reverencial “-tzin”, lo cual implica nobleza. Por el contrario, Mateo no lo utilizaba con ella. Mateo se consideraba, según lo que expuso, como el legítimo heredero por mayorazgo de Pablo Chimaltecuhtli, tras su muerte. También es importante volver a señalar que, en caso de no haber contraído sus padres matrimonio por la Iglesia, Mateo sería tal vez hijo natural y no bastardo, aunque en el pleito nunca se plantea esta posibilidad.

Regresando a la carta de Mateo, según él, Isabel actuaba de mala fe al demandarle, ya que él ejercía de manera legítima su derecho a la propiedad de la herencia. Además, afirmaba que ella lo hacía empujada por ciertos *macehualtin* que pretendían quitarle sus tierras y estos eran los que Isabel presentaba por testigos. Por todo ello, solicitaba el plazo de un mes para reunir a los suyos.

Una vez oída la traducción, Francisco Velázquez de Lara, el corregidor, decidió dar un plazo de nueve días para que ambas partes presentasen sus testigos en la causa y que así les debía ser notificado.

Después de acudir Mateo Chimaltecuhtli ante el corregidor, Isabel presentó a sus testigos. Todos ellos eran naturales de Cholula. Debemos resaltar que uno de ellos, Josepe de los Ángeles, era principal, lo que tal vez le confería un mayor valor. En los casos en los que se concreta más, se indicaba que eran del barrio de San Andrés, el mismo en el que residía Isabel. Después Mateo presentó a los suyos, pero en su caso eran de otros barrios: San Miguel Tecpan y Santiago. Esto quizás pudo influir en su valoración o tal vez que no respetase los plazos. Lo cierto es que el corregidor consideró que Isabel demostró bien su postura y Mateo no. Por ello, decidió fallar a favor de ella. Los testimonios fueron muy similares y en todos se incidía en el conocimiento de los implicados, pero mientras los de Isabel se centran en su matrimonio legítimo y en cómo recoge al hijo natural de Pablo —Mateo—, los de este inciden en que también lo fue él de su madre. En

ningún caso se planteó la posibilidad de que era hijo natural y podía haber sido reconocido por Pablo Chimaltecuhtli. La pregunta se debe centrar en la posibilidad del matrimonio. Es tal vez sorprendente que no se presente ningún religioso como testigo, sino que se da validez al hecho de que los testigos reconociesen a la pareja como tal.

El día 3 de enero de 1565 el corregidor decidió dar por concluido el pleito. Sentenció que Mateo era hijo bastardo y que por tanto todo lo contenido en la demanda debía ser restituido a Isabel Eçitzin y a su hijo Cristóbal Chimaltecuhtli. Les daba con ello su mandamiento de posesión y amparo, para que nadie les perturbase su propiedad. A Mateo le señalaba que podría pedir su justicia como creyese conveniente. Por último, ordenó que cada parte tenía que pagar las costas que le correspondiesen. Dicha sentencia se comunicó a las partes ese mismo día.

A partir de entonces, Mateo Chimaltecuhtli comenzó una serie de acciones encaminadas a recurrir la sentencia, aunque en muchas ocasiones se le está acusando de querer únicamente dilatar su cumplimiento. El día 8 de enero presentó una petición solicitando permiso para apelar. Llama la atención que ahora lo hace directamente en castellano o al menos eso parece, ya que no existe una versión en náhuatl. El texto es el siguiente:

muy mag[nifi]co senior mateo chimalteCutli En el pleito | que contra mi trata ysabel y de mate(o) [sic.] chimalteCutli sobre las tieRas que pide y otras cosas | contenidas En el proçeso de la causa digo quel | abto o sentençia o quierques por v[uest]ra m[erçe]d pronunçiado En la causa En favor de los d[ic]hos ysabel E | mateo [sic.] por el qual manda adJudiCar diez suertes | de tierra a los susod[ic]hos questan En tlaqualtepeque con todas las Joyas E rropa conte[nidas en la d[ic]ha demanda E pintura E questan en el | proçeso de la cavsa y quel nego las de y Entregue | a los susod[ic]hos segun que En el d[ic]ho abto mas largo se Con[tiene] su tenor del qual que E Aqui por espresado | digo que el d[ic]ho abto Es muy agrabiado contra mi E | como tal agraviado hablando con el deuido aCa[tamiento] apelo del d[ic]ho abto y de v[uest]ra m[erçe]d para | ante los muy poderosos Senores presydençe E oydores | de la Real abdiencia de mexico ante quien pro[testo] pedir mi Justicia y espresar agrabios contra el d[ic]ho abto [Rúbrica] ||

por tanto a v[uest]ra m[erçe]d pido E Suplico me otor[que] la d[ic]ha apelacion y si denegada me fuere a[pe]lo dello como de lo demas y pido lo por tes[timonio] y Justicia [Rúbrica]||.⁵³

La respuesta del corregidor fue que le otorgaba la apelación. A pesar de ello, poco después, el 12 de enero de 1565, presentó Mateo una nueva petición muy similar:

53 *Ibidem*. Legajo, f. 60v.

muy mag[nifi]co Senor mateo chimalteCutli En el pleito que | ante v[uest]ra m[erçe]d
 contra mi tr(a)ta x[hris]pouval asi | como hijo que se dize Ser de pa(bl)o
 chi(m)alteCutli mi | padre sobre las casas E t(i)eRas que heran del d[ic]ho | mi padre
 En las quales yo suçedi como tal hijo y he[re]dero digo que por yo Ser ynorante tengo
 nesçeç[ic]dad se me de traslado de lo proçeSado En el caso | p[or]q[ue] la la [sic.] per-
 sona que En el me ayudare lo V ea | E pida En el lo que me convenga [Rúbrica] ||
 pido a v[uest]ra m[erçe]d mande Se me de y termino de abo[gado] por que no me
 pare perJuizio Si v[uest]ra m[erçe]d alg[un]a | cosa me a mandado A que deba
 Responder E ques[te] termino me coRa desdel dia que se me diere traslado | En a
 delante sobre que pido Justicia y no f[i]rmo por[que] no se [Rúbrica] ||.⁵⁴

A partir de ese momento el corregidor comienza a denunciar la “malicia” en los actos de Mateo y le instó a realizar la apelación:

E por el d[ic]ho Senor corregidor visto dixo que atento | A que le consta ser de mali-
 çia lo quel d[ic]ho mateo pide | no a lugar de se le dar el termino de abogado que pide
 | E quel tiene apelado del d[ic]ho abto por su m[erçe]d | En esta cavsya pronunçiado y
 lesta otor[gada] la apelacion que Se le notifique que dentro | de Seis dias primeros
 siguientes saque El testimo[nio] del proçeso con el qual Se presente En tienpo | y En
 forma para ante quien tiene apela[do] con aperçebimiento que le haze quel d[ic]ho
 ter[min(o)] pasado no lo sacando ni qunpliando segun | d[ic]h(o) es probeera En el caso
 Justicia E asi lo pro[veyo] E mando E f[i]rmo de su nonbre Siendo | testigos pe[d]ro
 velazquez E fran[cis]co Rodriguez | espanoles fran[cis]co Velazquez de lara ante mi
 Juan | lopez de soria Escri[b]ano [Rúbrica]||.⁵⁵

Pero Mateo continuó sin sacar dicho testimonio y en cambio el día 19 de enero presentó otra petición más, esta vez ante el teniente del corregidor:

muy mag[nifi]co senor | mateo chimalteCutli En el pleito | con X[hris]pouval Sobre el
 mayorazgo e tieRas de pablo | chimalteCutli digo que por otra mi petiçion yo pedi Se
 | me dieSe el proçeso o se EntregaSe a un alguazil para | que lo lleuase a la çibdad de
 los Angeles y se de a diego de baeça para que lo uea y me ayude En el E no se a
 hecho | E se me Conçedio Seis dias de plazo para que yo Res[pon]da E Sin quel d[ic]ho
 diego de baeça Vea el proçeso yo | no puedo Responder [Rúbrica] ||

[Margen] ojo [Margen] || pido a v[uest]ra m[erçe]d mande quel proçeso original
 se Entregue | a un alguazil o yndio de Confiança para que lo lleue (E) | vea el d[ic]ho
 diego de baeça y Responda por mi y de no se | hazer lo Resçibo por agrauio y protes-
 to que Si se | paSare el termino y yo no Respondiere no me | par(e) perJuizio E que
 pueda pedir En la cabsa mi | Justicia cada que Se me de el d[ic]ho proçeso Sobre que
 pido | Justicia [Rúbrica] ||.⁵⁶

54 *Ibidem*. Legajo, f. 60r. y v.

55 *Ibidem*. Legajo, f. 61v.

56 *Ibidem*. Legajo, f. 62r.

El teniente decidió no conceder a Mateo lo que pedía y, además, afirmó que este no sacaba el proceso por malicia. El 26 de enero de 1565, Isabel presentó una petición para que se cumpliera la sentencia. Ante esta y la “malicia” de Mateo, el corregidor decidió dar cumplimiento a esta y prender a Mateo hasta que así fuese. No tenemos constancia en el documento de que eso se ejecutase. Sin embargo, sí aparece un mandamiento de la Real Audiencia en el que se indica:

que En la n[uest]ra | avdiencia corte E chançilleria que Reside En la çibdad | de mexico de la nueva espana antel preSidente E | oydores della paresçio mateo chimalteCatl yndio | natural de la çibdad de chulula E se preSento con | vna petiçion En grado de apelacion nulidad | E agravio de vna sentençia contra el dada E | pronunçiada por el corregidor de la d[ic]ha çibdad y En | favor de x[hris]poval su hermano que nos pedia E Sulplicaua le oviesemos por preSentado En el d[ic]ho grado | E darle n[uest]ra prouision compulsoria para que le | dieSedes Vn traslado del proçeso E abtos sobre Ello | fechos o que sobre Ello proveyeSemos como la | n[uest]ra m[erçe]d fuese lo qual por los d[ic]hos n[uest]ro presidente | E oydores Visto fue acordado que deviamos | mandar dar Esta n[uest]ra carta Esta n[uest]ra carta [sic.] En | la d[ic]ha Razon E nos tovimos lo por bien por la qual | Vos mandamos que dentro de quatro dias primeros | Siguientes de como con ella fueredes Requeridos | deis y Entregueis a la parte del d[ic]ho mateo chimal | vn traslado del proçeso del d[ic]ho pleito que de suso se haçe minçion con todos E qualesqu(i)er ab(t)os a el tocantes | E pertenesçientes EsCritos En limpio conforme | al aranzel destes n[uest]ros Reinos f[i]rmado Signado | çeRado E sellado En publica forma En | manera que haga fee pagando os los d[ere]c[h]os que por ello | huvieredes de aver los quales aSentad E f[i]rma | al pie dello para que lo pueda traer E pre[se]ntar | ante los d[ic]hos n[uest]ro presidente E oydores | para guarda de su d[ere]c[h]o y non faga desEnde al por | alguna manera So pena de la n[uest]ra m[erçe]d E de cient | pesos de oro para la n[uest]ra camara dada En la çibdad | de mexico A catorze dias del mes de abril de mill E | quie[n]t[os] E sesenta E çinco anos El doctor çeynos El doctor Villaloveya y gordian casasano EsCriuano de Cama[ra] y delavdiencia E chançilleria Real de la nue[va] espana por su mag[es]t[ad] la fize EsCriuir por su | mandado con aCuerdo de su presydenste E oydores | Registrada Juan SeRano chançiller Juan orgus | t[esti]m[onio] ||.⁵⁷

Con dicho mandamiento, Mateo logró finalmente obtener una copia del proceso para recurrir la sentencia, que es lo que actualmente se conserva. El mandamiento se entregó a Francisco Muñoz, escribano publico, que realizó el traslado. Sin embargo, aquí acaban los datos que tenemos sobre el pleito. Por tanto, no sabemos, por lo contenido en el documento, si se cumplió realmente la sentencia o si Mateo llegó a presentar su apelación.

⁵⁷ *Ibidem*. Legajo, f. 64r y v.

Por la documentación que conocemos, sólo podemos afirmar que Mateo parece que inició los trámites para llevar a cabo su apelación. Sin embargo no sabemos cuál fue el resultado. No se ha localizado ningún documento que atestigüe que llegase a la Audiencia y por tanto desconocemos si esta falló a favor o en contra. Lo que sí tenemos es el que consideramos como testamento de Mateo Chimaltecuhtli, la *Memoria de don Matheo Caxco*,⁵⁸ en el que se mencionan diversos objetos que aparecen en el litigio. Por ello, podemos suponer que de una u otra manera Chimaltecuhtli consiguió eludir la sentencia desfavorable y conservar las propiedades.

Comentario del pleito

Todo este documento nos está reflejando parte de la práctica jurídica de la administración española frente a los pleitos entre indígenas, pero también la actitud de estos ante ella. No sabemos si esta causa se presentó ante las autoridades indígenas, aunque tal vez, al no mencionarse nada, debemos entender que no. Por tanto el litigio se inicia con la acción de demanda puesta por Isabel. Ella era el actor que presenta como pruebas iniciales la pintura y su propio testimonio para apoyar la causa. Sin embargo, en varios momentos se menciona su ignorancia respecto a la Justicia, y así, por ejemplo, cuando pone la demanda afirma lo siguiente:

En muy | gran perJuizio dela susod[ic]ha y del d[ic]ho pablo | chimalteCutli porques heredero ligitimo delo | susod[ic]ho E como la susod[ic]ha Es prove E yno|rante de pedir su Justicia y el d[ic]ho pablo su hijo | Es menos de diez E seis anos E ques çiego | E persona muy simple E que no an te[n]ido abilidad para pedir su Justicia hasta a[lg]ora quela susod[ic]ha y el d[ic]ho su hijo se an visto E | se been muy pobres E nesçesitados E por lo | que toca a su conçiencia pone Esta deman[da] al d[ic]ho mateo para que no posea lo ques del | d[ic]ho pablo su hijo pueslo tiene E posee yn|Justamente.⁵⁹

No podemos determinar si se trataba de una realidad o de una postura para justificar por qué no había solicitado antes justicia. A pesar de todo el corregidor valoró la causa como justificada y procedió a notificarle la demanda a Mateo.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 346-349.

⁵⁹ *Ibidem*. Legajo, f. 42v.

La actitud de Chimaltecuhtli parece muy distinta a la de Isabel frente a la Justicia. Aunque indica en varios momentos que no sabe escribir, se presenta con un escrito náhuatl en alfabeto europeo. Por tanto, parece que se mueve en un círculo distinto al de Isabel, quien había presentado una pintura. El valor de ambos documentos debió ser similar,⁶⁰ pero sin embargo creemos que Mateo da muestras de una mayor adaptación a las novedades. Esto se verá acentuado más adelante, ya que, a pesar de que parece que no consiguió probar bien su postura, Mateo se las ingenió para retrasar el cumplimiento de la sentencia. En primer lugar, presentó la petición por escrito, en castellano, de apelar ante la Real Audiencia, que el corregidor le concedió. En segundo, tras esta concesión, solicitó, de nuevo, por escrito en castellano, un traslado del expediente del pleito, para mostrar a la persona que le ayudaría en la apelación y solicitaba: “se me de y termino de abo/gado”.⁶¹ Ante ello el corregidor comenzó a considerar que Mateo actuaba con malicia y no se lo otorgó.

De nuevo Mateo presentó un escrito más en español reclamando un traslado del pleito. En este caso señalaba que lo pretendía llevar a Puebla, donde Diego de Baeza lo vería para ayudarle.⁶² Aquí tenemos la persona que tal vez asesoraba desde un principio a Mateo y podemos suponer que se trataba de un abogado. Además, Mateo debía tener contacto con alguien que sabía escribir en alfabeto europeo, mientras que es probable que Isabel no. Ella sólo presentó una pintura y tal vez sin glosas en alfabeto europeo.⁶³ Las personas que escribieron las cartas de Mateo pudieron ser varias, ya que aparecen en náhuatl y en castellano, pero también pudo hacerlo una sola o incluso él mismo.

No sabemos realmente que ocurrió entonces, aunque lo más probable es que todo sucediese tal y como lo mandaba el corregidor. La siguiente fecha que tenemos es de abril, cuando Mateo presentó un escrito de la Real Audiencia en el que se le daba permiso para la apelación y para sacar el traslado. Por tanto, fue el escribano, Francisco Muñoz, quien recibió la petición de Mateo para cumplir con la orden de sacar el traslado y así lo hizo. De este modo termina la documentación que tenemos sobre el proceso, en el que da la impresión de que ambas partes hacen uso

60 Véase Ruz Barrio: “Los códigos jurídicos: definición y metodología de estudio”. *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, en prensa.

61 Ruz Barrio: *Un conjunto de documentos inéditos...*, Legajo, f. 61v.

62 *Ibidem*, Legajo, f. 62 r.

63 *Ibidem*, pp. 273-322.

de la Justicia española con bastante solvencia. Sin embargo, parece que Mateo era más experto o estaba mejor asesorado y trataba de conseguir que se dilatase cada vez más el proceso, tal vez debido a que fue él quien perdió.

Lo cierto es que ambas partes demuestran tener ciertas nociones del funcionamiento del sistema. En los dos casos, es muy probable que hubiesen tenido a alguien que los asesorase, aunque no aparece claramente en el expediente. Para Mateo sí conocemos un nombre, Diego de Baeza, quien le ayudaría en su apelación. Este personaje reside en Puebla. Además Mateo consigue el permiso de la Real Audiencia; por tanto se movía, ayudado o no, con cierta solvencia en el sistema.

Como vimos en nuestra visión general sobre los pleitos indígenas, este es un claro ejemplo donde la idea de los juicios rápidos concebidos por la administración choca con los intereses de una de las partes, que ante la sentencia desfavorable hace uso de toda la maquinaria legal. Aunque el corregidor dio mandato de posesión a Isabel y su hijo en enero y la carta de la Audiencia parece ser de abril, no sabemos si se llegó a producir de manera efectiva. Por tanto estaríamos ante un caso donde el dilatar el proceso no era del todo perjudicial para los indígenas, al menos para una de las partes. Tal vez para Mateo esto suponía mantener la posesión, haciendo así menos graves los costos del proceso. Además, si, como se dice en el pleito, Isabel se encontraba pobre, es probable que no pudiese mantener ese largo proceso y eso le diese el triunfo a Mateo. Por el momento, no conocemos ninguna referencia sobre cómo terminó todo. Sabemos que Francisco Muñoz sacó el traslado y que probablemente fue él quien puso el texto del f. 39r donde dice:

[Cruz] ||

[Calderón] | proceso de demanda de ysabel Eçi y mateo | chimaltecutli yndios de la çiudad de chulula sobre | vnas tierras y Joias y ua En grado de app[elaci]on | hecha por el d[ic]ho mateo a la Real audiencia (des)ta nueva espana çeRado y sellado [Rúbrica] (Legajo, f. 39r).

El contenido de este título escrito en la cubierta del pleito (Legajo, f. 39r) hace claramente referencia al documento, que iba cerrado y sellado, suponemos que con el fin de garantizar que no hubiese añadidos o pérdidas en él. Sin embargo, faltan elementos que nos indiquen que fue presentado en esa apelación. A pesar de todo, podemos considerar que de alguna manera Mateo consiguió burlar la sentencia en su contra y permanecer con

la posesión de los objetos en litigio, gracias a la presencia de estos en su testamento.⁶⁴

Conclusión

Para cerrar este artículo, únicamente queremos señalar que este pleito nos ilustra cómo en ocasiones los propios indígenas, o al menos algunos, son los más interesados en dilatar el desarrollo de los litigios, ya que en ello les podía ir su triunfo. El caso de Mateo no es una excepción, sino una muestra de la complejidad del contexto novohispano.

Recibido el 14 de octubre de 2008
Aceptado el 7 de enero de 2009

64 *Ibidem.*, pp. 346-349.